



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 2 Anexos: 0

Proc. # 7126130 Radicado # 2026EE241390 Fecha: 2026-10-20

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Referencia: Respuesta al radicado **2026ER219148** del 28 de septiembre de 2026.
REGISTRO DE PETICIÓN **6912972026**
Radicado de respuesta **2026EE217229** del 25 de septiembre de 2026.
Respuesta al radicado **2026ER195359** del 4 de septiembre de 2026.
REGISTRO DE PETICIÓN **6301032026**

Cordial saludo.

En atención a su solicitud de aclaración, ampliación y pronunciamiento de fondo respecto a la respuesta brindada en los numerales 3, 4, 5 y 6 del radicado **2026ER195359** del 4 de septiembre de 2026, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, procede a emitir pronunciamiento de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría acoge su solicitud en el marco del derecho fundamental de petición y reconoce la distinción conceptual planteada entre el estado físico del arbolado y el cumplimiento de las obligaciones ambientales informativas o procedimentales durante la ejecución de obras.

Frente al deber de información y la normativa aplicable, se ratifica que para la ejecución de obras internas en predios privados que se desarrollen en las inmediaciones o zonas de influencia del arbolado urbano, el ejecutor o responsable (en este caso el Centro Social de Suboficiales de la Policía Nacional o su contratista) tiene la obligación de presentar comunicación previa ante esta entidad para el control preventivo correspondiente, según lo previsto en la Ley 99 de 1993, así las cosas, tratándose exclusivamente de la sustitución de la infraestructura del parque infantil sin afectación, tala, poda severa o trasplante de vegetación, la obra no requería la expedición de un Permiso de Aprovechamiento Forestal ni Licencia Ambiental, sino únicamente el aviso previo formal.

Respecto a la omisión de dicha notificación y la valoración de un eventual incumplimiento sancionatorio, se aclara que la conclusión expresada en el numeral 6 de la respuesta previa comprendió de manera integral la omisión del deber de informar. De conformidad con la Ley 1333 de 2009 (Régimen Sancionatorio Ambiental), el inicio de un procedimiento sancionatorio exige indicios de infracción que deriven o pongan en riesgo material el bien jurídico protegido.

Dado que en la visita técnica realizada el día 15 de septiembre de 2026, por una ingeniera forestal adscrita a la subdirección de Silvicultura de la Entidad, se constató que los tres (3) individuos arbóreos del parque infantil se encuentran en buenas condiciones físicas y sanitarias, sin daños ni pérdida de verticalidad, tal que en aplicación de los principios de

proporcionalidad, lesionabilidad y razonabilidad administrativa, hay un caso de inobservancia del aviso previo (no constituye por sí sola una falta que justifique la apertura de un proceso sancionatorio ambiental), y, como se indicó anteriormente en respuesta previa, se considera prudente verificar su estado en el tiempo.

Finalmente, sobre las posibles faltas administrativas, contractuales o disciplinarias que usted menciona, reiteramos que, la Secretaría de Ambiente no tiene la facultad legal para investigarlas, tal como lo establece el artículo 121 de la Constitución Política.

Por tal motivo, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se informa que sus pretensiones de índole administrativa e institucional serán remitidas mediante la copia del presente documento a la **Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional** para que, dentro de sus competencias se le dé respuesta directa a sus requerimientos.

Cualquier inquietud puede hacerla llegar a la ventanilla de atención al ciudadano de la sede de la entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 teléfono: 6013778899 o mediante el correo electrónico atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co

Cordialmente,



DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA

Anexos: Radicado **2026ER219148** del 28 de septiembre de 2026.
Radicado **2026ER195359** del 4 de septiembre de 2026.
Radicado **2026EE217229** del 25 de septiembre de 2026.

Con copia: **OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA POLICÍA NACIONAL** ocint.jefat@policia.gov.co